

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500256041**



20195500256041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderada Gloria Cardenas Logistica 3T Sa
AVENIDA CALLE 24 NO 95 A - 80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3617 de 02/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

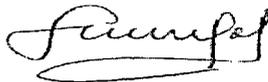
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3617 DE 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 71187 del 07 de diciembre de 2016.

Expediente virtual: 2016830348801681E

Habilitación: Resolución No. 404 del 26 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa LOGISTICA 3T S A con NIT. 830110689 - 7, en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 71187 del 07 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA 3T S A con NIT. 830110689 - 7, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 27 de diciembre de 2016, tal como consta en la Guía de entrega No.RN689802262CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folio 14 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 18 de enero de 2017. Consultada la base documental de la Entidad, se evidenció que a

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

través de Radicado No. 20175600055062 del 16 de enero de 2017, la empresa investigada presentó a través de su apoderado escrito de descargos, estando dentro del término legal establecido razón por la cual, este escrito será incorporado y será tenido en cuenta para tomar una decisión de fondo. (Folios 16-34)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

“...III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA-EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE APORTADO COMO PRUEBA, NO DA LA CERTEZA DE QUE SEA EL MISMO RELACIONADO EN LA RESOLUCIÓN 071187 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, NO SE CONOCE EL ENCABEZADO Y LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA HACER RELACIÓN ENTRE LA PRUEBA APORTADA Y LO ANOTADO EN LA RESOLUCIÓN.”

(...)

Los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos en su cuerpo, son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan a la empresa de transporte el examen de su contenido real para de esta manera preparar su defensa; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para la identificación de la actuación que da motivación a la resolución en comento.

Colorario a lo anterior, me permito manifestar que la resolución 071187 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, fundamenta su decisión de apertura, el oficio MT No. 20161420478531, la anterior información es IMPOSIBLE DE VERIFICAR Pues en ningún momento la delegada, hace un traslado correcto y efectivo del oficio en comento, imposibilitando la labor de defensa de esta profesional del derecho.

(...)

1.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL O DE BUENA FE LA SUPERINTENDENCIA NO HACE UN CORRECTO TRASLADO DE LAS PRUEBAS PARA SU ESTUDIO EN CONCRETO.

La omisión de traslado del oficio MT No. 20161420478531, lleva a pensar a esta profesional, que por parte de la administración se está llevando a cabo, una actuación fuera de todos los límites de la lealtad que deben revestir los procedimientos tanto públicos como privados, rayando incluso en la vulneración de la buena fe de los actos administrativos que expiden los organismos estatales, pues es evidente que no guardan el cuidado y la debida diligencia, si quiera al momento de trasladar los medios probatorios con los que pretende hacer valer su posición y argumentación del acto administrativo que hoy nos ocupa.

(...)

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN CUANTO NO SE APORTA EL MATERIAL PROBATORIO DE MANERA COMPLETA POR PARTE DE LA DELEGADA, LO QUE IMPIDE EL CORRECTO ESTUDIO PARA LA DEFENSA DE MI REPRESENTADA

(...)

Revisado lo anterior, al momento de estudiar el 'completo de los documentos allegados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se observa que esta prueba mencionada NO FUE ALLEGADA CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS con lo cual se configura una violación al debido

(...)

2.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR EL APORTE DE MANERA INDEBIDA DEL MATERIAL PROBATORIO, LOS VALORES CONSIGNADOS EN EL CUADRO QUE SE SIRVE ESGRIMIR COMO PRUEBA SON INVEROSÍMILES E IRREALES

(...)

Lo que se busca ejemplificar, por parte de esta profesional del derecho, es que la superintendencia, de manera errónea, da traslado de un paquete probatorio, que ni siquiera guarda el cuidado de trasladarlo con datos correctos y fehacientes, buscando confundir y aventajar en la carrera procesal, a mi representada, otorgándole material documental con información incorrecta e inverosímil, configurando como ya se explico anteriormente una VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, y una vulneración al DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA. NO SE PUEDE TOMAR EL TRANSPORTE DE UNA UNIDAD DE CARGA COMO EL TRANSPORTE EFECTIVO DE MERCANCÍA.

Motiva la delegada la expedición de la resolución que nos ocupa, en el incumplimiento de la normatividad referente a las rutas intervenidas, dejando de lado la aplicación exegética, de lo ordenado en estas resoluciones, claridad que se va a hacer a continuación, y que busca esclarecer el yerro de la administración al imputar conductas atípicas a lo ordenado por el marco legal del transporte.

(...)

4. DESCONOCIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN. LOGÍSTICA 3T PERMITE EL CARGUE DE LOS CONTENEDORES VACÍOS POR PARTE DE LOS CONDUCTORES.

Desconoce la delegada, las características de la operación de transporte pactada con los conductores que prestan servicio a mi delegada, pues ellos, al realizar el traslado de unidades de carga vacías, tienen la posibilidad de realizar el llenado de las mismas, y hacer efectivo el cobro del flete correspondiente, sin que esta operación represente ganancia alguna para mi representada, ni se realiza ninguna clase de descuento

(...)

5. FALSA MOTIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, DADO QUE ESTABLECE QUE LOGÍSTICA 3T S.A., EFECTÚA PAGOS VIOLANDO LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442 Y 3443 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, PERO EN LA PARTE MOPTIVA SANCIONA POR PAGOS INFERIORES AL SICETAC.

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma la falsa motivación se configure cuandolas circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición, como se configure en la presente resolución No. 71187 del 07 de diciembre de 2016.

(...)

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO en todas sus partes de la RESOLUCIÓN N° 071187 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, y exonerar de toda responsabilidad a mi representada LOGÍSTICA 3T S.A., teniendo como fundamento lo expuesto anteriormente.

(...)

CUARTO: Mediante Auto No. 54215 del 23 de octubre de 2017, comunicado el día 30 de octubre de 2017, tal y como consta en las guías de entrega No. RN848906484CO y No. RN848906498CO expedidas por la empresa 4-72, se abre a periodo probatorio, se incorporaron las pruebas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Se abre a periodo probatorio en los siguientes términos:

"...1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGA 3T S.A. CON NIT. 830.110.689-7, allegar copia de los cuarenta y cuatro (44) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015."

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGA 3T S.A. CON NIT. 830.110.689-7, allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los cuarenta y cuatro (44) Manifiestos electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGICARGA 3T S.A. CON NIT. 830.110.689-7, allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de Pago, Comprobante de Egreso o en su defecto documentos que considere pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).

4.1.1 Conforme al Auto No. 54215 del 23 de octubre de 2017 que decretó de oficio a la investigada para que allegara al expediente material probatorio conducente, pertinente y útil, la empresa contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información solicitada en el Auto y los documentos que la empresa pretendiera hacer valer en el proceso administrativo. Dicho término culminó el día 07 de noviembre de 2017, por lo tanto se consultaron las bases de datos de la Entidad evidenciando que con Radicado No. 20175601123682 del 22 de noviembre de 2017, estando por fuera del término concedido, motivo por el cual no será tenido en cuenta.

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, recibido en esta Entidad con Radicado No. 20165600973842 del 16 de noviembre de 2016.
 2. Acto Administrativo No. 071187 de fecha 07 de diciembre de 2016 y respectiva constancia de notificación
 3. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, que contiene el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga, donde se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICETAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA 3T SA. CON NIT. 830.110.689-7, la cual registra un total de cuarenta y cuatro (44) incumplimientos
 4. Escrito de Descargos allegado mediante radicado No. 2017-560-005506-2 de fecha 16/01/2017, presentado por Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Moreno
 - 4.1 Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado por el Sr. Jhon Nelson Caviades Vásquez en calidad de Representante Legal de la empresa LOGISTICA 3T SA. CON NIT. 830.110.689-7, a la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Moreno
 - 4.2 Manifiesto electrónico de Carga, No. 10216 06 de fecha de expedición 2016/Sep/2017
 - 4.3 Guía de Remisión No. 0001-00000000250808 con fecha de emisión 20/09/2016
 - 4.4 Copia de ESTADO DEL CAMIÓN: DESPACHO, del Camión de Placas SZY648, asignado al conductor Sr. Sergio Alejandro Cifuentes
 - 4.5 Manifiesto electrónico de Carga No. 10203 06 de fecha de expedición 2016/Sep/08.
 - 4.6 Guía de Remisión No. 0001-00000000249033 con fecha de emisión 09/09/2016
 - 4.7 Manifiesto electrónico de Carga No. 10197 06 e. fecha de expedición 2016/Sep/06.
 - 4.8 Guía de Remisión No. 0001-00000000248964 con fecha de emisión 08/09/2016.
 - 4.9 Manifiesto electrónico de Carga No. 10202 06 de fecha de expedición 2016/Sep/08.
 - 4.10 Guía de Remisión No. 0001-00000000249036 con fecha de emisión 09/09/2016
 - 4.11 Manifiesto electrónico de Carga No. 10196 06 de fecha de expedición 2016/Sep/06.
 - 4.12 Guía de Remisión No. 0001-00000000248938 con fecha de emisión 08/09/2016
 - 4.13 Manifiesto electrónico de Carga No. 5283 10 de fecha de expedición 2016/Sep/15
 - 4.14 Remesa Terrestre de Carga No. 405 de fecha 15/Sep/2016
5. Soportes de comunicación del auto No. 54215 del 23 de octubre de 2017, guías No. RN848906484CO y RN848906498CO.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6. Radicado No. 20175601059002 del 03 de noviembre de 2017, de la solicitud de ampliación del periodo probatorio.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 22 de noviembre de 2017. El Investigado presentó extemporáneamente escrito de alegatos de conclusión, con Radicado No. 20175601130592 del 24 de noviembre de 2017, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad. (folios 162-170), motivo por el cual no será tenido en cuenta.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹¹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹²

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹³ conductores¹⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁷

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁸⁻¹⁹ De acuerdo con el Índice de Desempeño

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹³ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹⁵ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

¹⁸ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁰

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²¹ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²²

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²³ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁴ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²⁵ Asimismo, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁶

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁷ para la debida prestación del servicio público esencial²⁸ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁹

7.1 Sujeto investigado

eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁹Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁰Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

²¹El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²² De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²³Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁴Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁵Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

²⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁷ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁸Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA 3T S A con NIT. 830110689 - 7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

"...CARGO ÚNICO.- (...), presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA 3T S.A. con NIT. 830.110.689-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015. artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE — TA C del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

³⁰Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA 3T S.A. con NIT. 830.110.689-7 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos."

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

(...)

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1 Principio de Legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁵⁻³⁶

³¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el CARGO ÚNICO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía⁴¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

⁴⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁴

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁷ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

⁴²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el CARGO ÚNICO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 71187 del 07 de diciembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LOGISTICA 3T S A con NIT. 830110689 - 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 71187 del 07 de diciembre de 2016, en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA 3T S A con NIT. 830110689 - 7, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA 3T S A con NIT. 830110689 - 7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: ARC. A.
Notificar:

LOGISTICA 3T S A
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AV 6 COMUNEROS N° 47-38
BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: mcasas@logistica3t.com.co
Apoderada: Gloria Cárdenas
Dirección: AVENIDA CALLE 24 N° 95 A-80 Oficina 508
BOGOTÁ D.C



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGISTICA 3T S A
N.I.T. : 830110689-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN.
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01223320 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 2 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 10,014,165,080

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 6 COMUNEROS N? 47-38

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MCASAS@LOGISTICA3T.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : AV 6 COMUNEROS N? 47-38

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MCASAS@LOGISTICA3T.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00250321 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA AGENCIA EN LA CIUDAD DE: ZIPAQUIRA

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002383 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00850127 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LOGISTICA 3T LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001378 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01001266 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LOGISTICA 3T LTDA POR EL DE: LOGISTICA 3T S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1378 DE LA NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 1001266 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: LOGISTICA 3T S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0000204 2003/02/10 NOTARIA 49 2003/02/14 00866536
0001378 2005/05/24 NOTARIA 49 2005/07/15 01001266
0002804 2005/10/12 NOTARIA 49 2005/10/28 01018873
1630 2015/11/30 NOTARIA 49 2015/12/18 02046214
2966 2018/10/23 NOTARIA 61 2018/10/29 02390000

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
24 DE MAYO DE 2025 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL : A. REPRESENTAR Y SERVIR DE INTERMEDIARIO EN CUESTIONES DE MERCADEO Y VENTA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES, MANUFACTURADOS O SERVICIOS PROFESIONALES EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. B. LA FABRICACION, MAQUILA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, REFRESCOS Y DE CONSUMO MASIVO Y DE SERVICIOS AFINES; ADEMAS DEL DESCRITO EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. C. LA REPRESENTACION Y AGENCIAMIENTO DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESARROLLO DE LABORES DE MARKETING DIRECTO; ENTENDIENDOSE COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE MERCADEO, TELEMERCADEO, PUBLICIDAD, VENTA Y DISTRIBUCION NECESARIAS PARA LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y/ O SERVICIOS A NOMBRE DE UN TERCERO. EN DESARROLLO O INCREMENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE VALIDAMENTE DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: IMPORTAR O EXPORTAR MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS, EQUIPOS, ACCESORIOS, REPUESTOS, EXPORTAR SUS PRODUCTOS O SERVICIOS, COMERCIALIZARLOS Y DISTRIBUIRLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO. D. REALIZAR O SERVIR DE INTERMEDIARIO A AGENTES DE EXPORTACION O IMPORTACION. E. LA INVERSION DE FONDO O DISPONIBILIDAD CORPORALES O INCORPORALES Y LA ENAJENACION DE OS MISMOS CUANDO LO CREA CONVENIENTE. F. CELEBRAR CONTRATOS E ARRENDAMIENTO O CON DOMICILIO DE BIENES INMUEBLES. G. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIAS EN NEGOCIOS DE PROPIEDAD RAIZ Y EN PROPORCION DE NEGOCIOS EN GENERAL. H. LA ADQUISICION A CUALQUIER TITULO LA POSESION Y ADMINISTRACION DE ACCIONES CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, BONOS, CEDULAS, MONEDAS, CUENTAS DE VALOR CONSTANTE Y TODA CLASE DE VALORES, EL COMERCIO DE AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS, LA ADQUISICION E BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ESTE ESTIME NECESARIOS ARA LA MEJOR PRESTACION DE SUS SERVICIOS, HACER INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS, O ADQUIRIRLAS, TOTAL O PARCIALMENTE. I. TOMAR O DAR DINERO A INTERES, INCLUSIVE A SUS SOCIOS. J. CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS, AGENCIAS BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES. K. DAR EN GARANTIA LOS BIENES INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES. L. EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS U OPERACIONES EN RELACION CON TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO. M. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA. N. PRESTAR ASESORIA EN ADMINISTRACION DE PROPIEDAD O NEGOCIOS. O. PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD E CARGA EN LA MODALIDAD DE CARGA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL INTRA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTO MOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON RADIO DE ACCION ADICIONAL E INTERNACIONAL ESPECIALMENTE EN EL AREA DE LOS PAISES DE LA SUBREGION ANDINA, EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LOS ORGANISMOS COMPETENTES. PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL TANTO EN LA SUBREGION ANDINA COMO EN LOS DEMAS PAISES; SE PODRAN EJECUTAR TODOS LOS SUBCONTRATOS Y CONVENIOS CON OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE O.T.M. Y VINCULADO VEHICULOS Y OTROS



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MEDIOS DE TRANSPORTE PERTENECIENTES A LOS PAISES DE LA SUBREGION ANDINA. P: EN GENERAL HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS, SOBRE BIENES MUEBLES, INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ORIENTAR LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDA FAVORECER O DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DEL NEGOCIO. Q. LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS LOGISTICOS DE TERCERIZACION (SIC) BAJO LAS MODALIDADES EXISTENTES O QUE SEAN CREADAS CONFORME AL ENTORNO DE LOS NEGOCIOS LICITOS EXISTENTES EN EL MERCADO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL: A. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES O EMPRESAS. QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO; H. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN OPCION, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA PIGNORAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; C. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO; D. GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS, Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02046220 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CAVIEDES SANDOVAL SANTOS	C.C. 00000002886779
SEGUNDO RENGLON CAVIEDES VASQUEZ DIANA JANETH	C.C. 000000051921166
TERCER RENGLON CAVIEDES VASQUEZ YENNY ANDREA	C.C. 000000052516471



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****
QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015,
INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02046220 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON VASQUEZ DE CAVIEDES ROSARIO	C.C. 000000041351204
SEGUNDO RENGLON CAVIEDES VASQUEZ JOHN NELSON	C.C. 000000079356998
TERCER RENGLON LAVERDE SEGURA LILIANA	C.C. 000000052223935

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE
LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE. LA JUNTA DIRECTIVA
DESIGNARA UN SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS
FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

CERTIFICA:
**** NOMBRAMIENTOS ****
QUE POR ACTA NO. 0000006 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE
2004, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01001267 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CAVIEDES VASQUEZ JOHN NELSON	C.C. 000000079356998

QUE POR ACTA NO. 29 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015,
INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053587 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE CAVIEDES VASQUEZ DIANA JANETH	C.C. 000000051921166

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A ÉL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL
NOMBRE SOCIAL. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS
LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA
SOCIEDAD DEBERÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES Y EN ESPECIAL,
AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO CUATRO (4). PODRÁ IGUALMENTE, POR
SÍ MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS JUDICIALES, INTERVENIR EN TODA
CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS,
GUBERNATIVOS O DE POLICÍA; SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO
DEMANDANTE. PARA TODOS LOS ACTOS; CONTRATOS O PARA TRANSIGIR O
DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE
EN PESOS A DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, PARA
SUMAS SUPERIORES REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA:
**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR ACTA NO. 0000006 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE
2004, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01001267 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CASAS CAÑON MARTHA LUCIA	C.C. 000000051819042
REVISOR FISCAL SUPLENTE ACOSTA PARDO CLEOFELISA	C.C. 000000051779468

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01797442 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014 DEL
LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 404 DE FECHA 26 DE
NOVIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO
HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN
LA MODALIDAD DE CARGA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : LOGISTICA 3T LTDA
MATRICULA NO : 01223386 DE 24 DE OCTUBRE DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AV. 6 COMUNEROS 47 38
TELEFONO : 7569400
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : MCASAS@LOGISTICA3T.COM.CO

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : LOGISTICA 3T S A
MATRICULA : 02620402
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 8 27 33
TELEFONO : 8511895
DOMICILIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL : 3TZIPAQUIRA@LOGISTICA3T.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUTUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 9 DE OCTUBRE DE 2002
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

.....
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 815615



Bogotá, 04/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Logística 3T Sa
AVENIDA 6 COMUNEROS NO 47 - 38
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3617 de 02/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 07 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500223281



Bogotá, 04/07/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Gloria Cardenas Logística 3T Sa
AVENIDA CALLE 24 NO 95 A - 80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3617 de 02/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Lilliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*

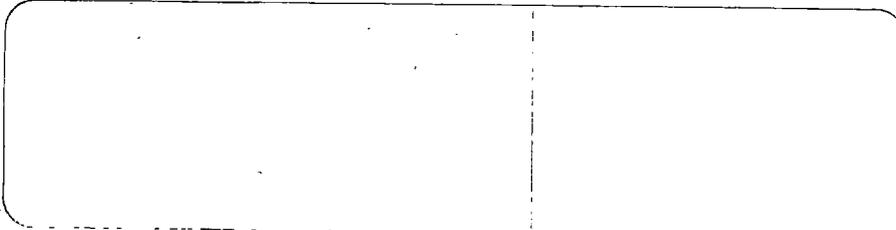
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



HORA ...

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a ...

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150981105CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ApoDERADA Gloria Cardenas Logistica
37 Sa

Dirección: AVENIDA CALLE 24 NO 95
A - 80 OFICINA 508

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110911049

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 15:21:36

No Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Post. Mecanismo Express 009387 del 05/09/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	18 JUL 2019	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	<i>Pedro Guzman</i>	Nombre del distribuidor:	
C.C.	<i>C.C. 1.022.345.835</i>	C.C. del Int. Int.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>ya no trabaja en la oficina 508.</i>		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

